



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 316-2006-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 04 AGO 2006

VISTOS:

El escrito presentado por los doctores Emilio Cassina Rivas y Horacio Cánepa Torre con fecha 13 de febrero de 2006, mediante el cual remiten el expediente del Proceso Arbitral seguido entre el Consorcio Cebasa - Codursa (en adelante "el Consorcio") y el Programa de Manejo Integral del Santuario Histórico de Machu Picchu (en adelante "Profonanpe"), a efectos de que éste Consejo Superior proceda a resolver la recusación formulada por el referido Consorcio contra los citados profesionales (Expedientes R-001-2006/CONSUCODE y R-002/CONSUCODE);

Los oficios N° 680-2006-CONSUCODE/GCA y N° 682-2006-CONSUCODE/GCA, ambos de fecha 23 de febrero de 2006, mediante los cuales se le requiere al Consorcio que cumpla con pagar las tasas correspondientes por concepto de interposición del recurso de recusación;

La comunicación presentada por el Consorcio con fecha 27 de febrero de 2006, mediante la cual manifiestan que el CONSUCODE resultaría incompetente para resolver las recusaciones planteadas en tanto se trataría de una controversia derivada de un contrato privado y no le resultaría aplicable la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

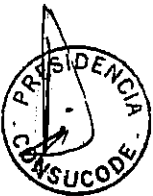
Los escritos presentados por el Profonanpe con fecha 17 y 27 de julio de 2006, mediante los cuales acreditan haber cumplido con el pago de las tasas correspondientes por concepto de interposición del recurso de recusación;

El Informe N° 009-2006/GCA de fecha 04 de agosto de 2006 que analiza la recusación formulada;

ATENDIENDO:

Que, con fecha 01 de abril de 2002, el Consorcio y el Profonanpe suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios (en adelante "el Contrato") a efectos de la "Limpieza de Cauce y Defensa Ribereña" para la actividad específica de "Construcción y Desarrollo de Obras de Mitigación en la Cuenca del Río Aguas Calientes";

Que, surgida la controversia, mediante Acta de Conciliación N° 030-CEMRS/2003 de fecha 26 de febrero de 2003, expedida por el Centro de Conciliación Extrajudicial "Conciliaciones Extrajudiciales MRS", el Consorcio y el Profonanpe, acuerdan que las controversias derivadas del Contrato se solucionarán en la vía arbitral, comprometiéndose a celebrar un convenio arbitral para cumplir con dicho acuerdo;



Que, el 28 de febrero de 2003, el Consorcio y el Profonanpe, suscribieron el respectivo Convenio Arbitral, declarando que la controversia sería resuelta mediante un arbitraje Ad-Hoc de Derecho;

Que, con fecha 22 de junio de 2005, se instaló el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Emilio Cassina Rivas, en calidad de Presidente, Horacio Cánepa Torre y Luis Ubillas Ramírez, a efectos de resolver las controversias surgidas entre las partes;

Que, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2006, el Consorcio interpone recusación contra los doctores Emilio Cassina Rivas y Horacio Cánepa Torre, sobre la base de lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 28º de la Ley General de Arbitraje, manifestando que tendrían dudas justificadas respecto de la imparcialidad de los citados profesionales, puesto que habrían adelantado opinión sobre un extremo de la demanda;

Que, mediante Resolución N° 19 de fecha 06 de febrero de 2006, los árbitros resuelven remitir el expediente arbitral a éste Consejo Superior a fin de que resuelva las recusaciones formuladas, de conformidad con lo dispuesto por el punto iii) del numeral 2) del artículo 198º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 013-2001-PCM;

Que, mediante escrito de vistos, los árbitros recusados cumplen con remitir el expediente arbitral, a efectos de que éste Consejo Superior proceda a resolver la recusación interpuesta;

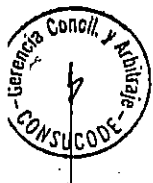
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, el Convenio Arbitral es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial;

Que, de acuerdo con el citado artículo, el convenio arbitral obliga a las partes y a sus sucesores a la realización de cuantos actos sean necesarios para que el arbitraje se desarrolle, pueda tener plenitud de efectos y sea cumplido el laudo arbitral;

Que, en ese sentido, en el Convenio Arbitral celebrado entre las partes se llegaron, entre otros, a los siguientes acuerdos:

- La divergencia derivada del Contrato, relativa a la resolución por incumplimiento del Contrato realizadas por el Profonanpe y liquidación final de la obra correspondiente será resuelta mediante arbitraje ad-hoc de derecho;
- Para dicho efecto las partes se someterán al conocimiento y decisión de tres árbitros quienes serán nombrados uno por cada una de las partes y el tercero por los árbitros así nombrados, quien se desempeñará como Presidente del Tribunal Arbitral;
- De conformidad con el artículo 33º de la Ley General de Arbitraje, los árbitros establecerán las reglas a las que sujetará el proceso arbitral correspondiente; las mismas que atenderán a la necesidad





Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 316-2006-CONSUCODE/PRE

de celeridad del proceso para solucionar la controversia planteada.
La decisión será notificada a las parte involucradas;

- El laudo del Tribunal Arbitral será final y obligatorio;

Que, en el Acta de Instalación de fecha 22 de junio de 2005, el Tribunal Arbitral, conforme a lo establecido y autorizado por ambas partes en el Convenio Arbitral señalado en el considerando precedente, fijó como normas aplicables al presente proceso arbitral, las contenidas en la correspondiente Acta*, y, supletoriamente, es decir, en caso de vacío, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 012-2001-PCM, en su Reglamento, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM, en la Ley General de Arbitraje, en el Código Civil y en el Código Procesal Civil†;

Que, dicha Acta de Instalación fue notificada al Consorcio y al Profonanpe con fecha 23 de junio de 2005, según cargos de recepción que obran en autos;

Que, el Consorcio señala que no existe pacto expreso en el sentido de aplicar la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento y tampoco en la participación del CONSUCODE para resolver la recusación, en tanto que ellos no habrían suscrito el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 22 de junio de 2005;

Que, se debe señalar que las partes han venido cumpliendo con lo señalado por el Tribunal Arbitral en el Acta de Instalación, incluyendo el pago de los gastos arbitrales contenidos en ella, por lo que mal puede alegarse que al no haber suscrito el Acta correspondiente no le resultan oponibles las Reglas ahí establecidas;

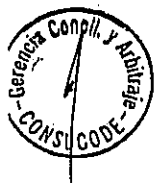
Que, del mismo modo, el Consorcio no ha cuestionado el contenido del Acta de Instalación sino hasta la presentación del escrito de fecha 30 de enero de 2006, es decir, seis (06) meses después de realizada la Audiencia de Instalación respectiva, debiendo indicarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley General de Arbitraje, contra las resoluciones distintas del laudo sólo procede recurso de reconsideración ante los propios árbitros dentro de los cinco (05) días siguientes de notificada la Resolución‡;

Que, en ese sentido, al no haber sido impugnado el contenido de la tantas veces citada Acta de Instalación de fecha 22 de junio de 2005, dentro del plazo

* Si bien es cierto el Acta de Instalación no está regulada en la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, debe entenderse que la misma resulta ser un Acuerdo Complementario al Convenio Arbitral primigenio, en el cual las partes hacen suyas las normas fijadas por el Tribunal Arbitral.

† Regla N° 05 contenida en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 22 de junio de 2006.

‡ Debe señalarse que si bien el Acta de Instalación no constituye una Resolución "per se", si constituye una decisión del Tribunal Arbitral y debió ser impugnada mediante el recurso de reconsideración establecido en el citado artículo de la Ley General de Arbitraje, caso contrario, el contenido de las Actas producto de las diferentes Audiencias, no podría ser impugnado puesto que no existe otro recurso impugnativo dentro de la norma acotada.



establecido en el artículo 58º de la norma acotada, no puede alegarse su inaplicación e inoponibilidad, teniendo en cuenta que la misma fue notificada al Consorcio con fecha 23 de junio de 2005, por lo que debe declararse la competencia de éste Consejo Superior para resolver las recusaciones formuladas;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el punto iii) del numeral 2) del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. Nº 013-2001-PCM, cuando sean recusados dos (2) o tres (3) árbitros, resolverá el Consejo;

Que, definida la competencia del CONSUCODE para resolver las recusaciones formuladas, es procedente analizar las mismas en atención a los fundamentos expuestos por el Consorcio en su escrito de fecha 23 de enero de 2006;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. Nº 013-2001-PCM, los árbitros podrán ser recusados por las causales establecidas en el artículo 196º o las establecidas en el artículo 307º del Código Procesal Civil;

Que, sin perjuicio de ello, de acuerdo a lo señalado por el artículo 186º del Reglamento acotado, la Ley General de Arbitraje resulta de aplicación supletoria, en la solución de controversias surgidas después de la suscripción o cumplimiento de la formalidad de perfeccionamiento de los contratos;

Que, el Consorcio fundamenta sus recusaciones en lo dispuesto por el inciso 3) del artículo 28º de la Ley General de Arbitraje, manifestando que tendrían dudas justificadas respecto de la imparcialidad de los citados profesionales, puesto que habrían adelantado opinión sobre un extremo de la demanda;

Que, señalan que los árbitros recusados, en mayoría, "*...ordenaron de motu proprio, sin que nadie se lo hubiere solicitado, la suspensión del proceso al verse impedidos según el extraño criterio expuesto, de resolver las excepciones deducidas por la contraria, no obstante ser manifiestamente claro que entre las pretensiones postuladas en el caso anterior las demandadas en éste, no existía las mas remota similitud...*";

Que, en estricto sentido, las recusaciones han sido formuladas debido a que los árbitros han expedido una Resolución en mayoría, la cual, según el dicho del Consorcio, le causaría perjuicio y atentaría contra el debido proceso;

Que, se debe indicar al Consorcio, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18º de la Ley General de Arbitraje, los árbitros no representan los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad e independencia y absoluta discreción;

Que, de acuerdo al citado artículo, los árbitros en el desempeño de sus funciones tienen plena independencia y no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional;

Que, en ese sentido, el CONSUCODE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, no puede ni de debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, lo cual ocurre en el presente caso, y tampoco tiene atribuciones para decidir, sobre la base de argumentos que tienen que ver directamente con el trámite del arbitraje en curso, cuestiones cuya decisión compete exclusivamente al Tribunal Arbitral;





Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 316-2006- CONSUCODE/PRE

Que, de acuerdo con el inciso 28 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

SE RESUELVE:

Primero: Declarar la competencia del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE) para pronunciarse respecto de las recusaciones formuladas por el Consorcio Cebasa-Codursa, en contra de los abogados Emilio Cassina Rivas y Horacio Cánepa Torre, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución;

Segundo: Declarar infundada la recusación interpuesta contra el abogado Emilio Cassina Rivas, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución;

Tercero: Declarar infundada la recusación interpuesta contra el abogado Horacio Cánepa Torre, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución;

Cuarto: Notifíquese la presente Resolución a las partes así como a los árbitros recusados;

Quinto: Publíquese la presente Resolución en la página web del CONSUCODE;

Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.




RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente